

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0295 del 26 de febrero de 2025, la oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente denunció "ejecución de un relleno y ocupación del cauce sin licencia y sin respetar el retiro reglamentario a la fuente hídrica", en la vereda Campamento del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja anterior, el día 04 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, el cual corresponde a zona urbana del municipio de San Vicente, sector conocido como Campamento. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-02071 del 03 de abril de 2025, en cuyas observaciones encontramos lo siguiente:

"Generalidades y observaciones en campo:

3.1. El día 04 de marzo de 2025 se realizó una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 238736, ubicado en la Calle 34 #34-46, sector Campamento, zona urbana del municipio de San Vicente; en atención a

la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0295-2025 del 26 de febrero de 2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones a una fuente hídrica.

3.2. La visita es atendida y acompañada por la señora Nercida Santo Ortiz, quién es residente del inmueble, y se identifica como la esposa de uno de los propietarios del predio.

3.3. De acuerdo con el sistema de información cartográfica de la Corporación, el predio tiene un área de 1000 m², el cual limita con la fuente hídrica denominada quebrada El Salado.

3.4. Se identifica que, a una distancia aproximada de 1 metro de la margen derecha de la fuente hídrica, se realizó un jarillón con sacos de arena como muro de contención con una altura aproximada de 2 metros, en un tramo de 26 metros paralelos a la quebrada entre las coordenadas geográficas 75°20'3.3"O 6°17'6.8"N y 75°20'3.6"O 6°17'7.6"N.

(...)

3.5. Dicha intervención se realizó para el sostenimiento de un lleno con material mixto (tierra y pétreo), conformado en un área aproximada de 300 m² para la nivelación del terreno, aumentándose la cota natural del terreno en una altura de al menos 2 metros.

(...)

3.6. Según lo manifestado por la señora Santo Ortiz, la disposición de material comenzó a hacerla la Alcaldía del municipio de San Vicente aproximadamente 3 años atrás, debido a derrumbes que se presentaron en la vía; y lo que decidieron hacer los propietarios fue esparcir el material para compactarlo y hacer el muro para evitar riesgos de caída de este a la quebrada, por el momento para utilizarlo como parqueadero, se desconoce su uso futuro.

(...)

3.7. En general, la quebrada El Salado en el sector se encuentra bastante intervenida con construcciones y llenos en su margen derecha, y por la margen izquierda se encuentra construida una vía.

(...)

3.8. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible establecer una mancha de inundación o la susceptibilidad alta a la inundación para determinar la ronda hídrica, así que evaluándola con un valor de cero (0) y con un ancho del cauce de un (1) metro, la ronda hídrica de la quebrada en su margen derecha aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, da como resultado un valor mínimo de 10 metros".

Que el día 09 de abril de 2025, se consultó la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-238736, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 2 del 15 de noviembre de 2023, son las siguientes personas:

- MARIA AUXILIO ARBELÁEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.051.235.
- RUELIA DE LA TRINIDAD ARBELÁEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.413.737.
- ALBA NIDIA ARBELÁEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.438.393.

- ANA JULIA ARBELÁEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.905.
- RAMÓN ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.168.
- FELIX ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.287.657.
- ANTONIO JOSE ARBELÁEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.941.531
- WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.946.687.
- LEDY ENIDT ARBELÁEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.328.602.
- JUAN CARLOS ARBELÁEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.427.308.
- JUAN PABLO ARBELÁEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.651.229.

Que el día 09 de abril de 2025, se consultó la base de datos Corporativa y no se encontró permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio con FMI 020-238736 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02071 del 03 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA**

ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la **INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA EL SALADO QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-238736**, ello dado que en visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02071 del 03 de abril de 2025, se evidenció que se está adelantando la construcción de un jarillón como muro de contención entre las coordenadas geográficas 75°20'3.3"O 6°17'6.8"N y 75°20'3.6"O 6°17'7.6"N, aproximadamente a 1 metro del cauce de la Quebrada El Salado, que para el momento de la visita técnica tenía una extensión de 26 metros, aumentándose la cota natural del terreno en al menos 2 metros, para la contención de un lleno conformado con material mixto y que verificada la base de datos corporativa no se encuentra autorización que ampare dichas intervenciones. Lo anterior en el predio con FMI 020-238736, ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente.

Medida preventiva que se impone a los señores **MARIA AUXILIO ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.051.235, **RUELIA DE LA TRINIDAD ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.413.737, **ALBA NIDIA ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.438.393, **ANA JULIA ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.905, **RAMÓN ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.168, **FELIX ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.287.657, **ANTONIO JOSE ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.941.531, **WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.946.687, **LEDY ENIDT ARBELÁEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.328.602, **JUAN CARLOS ARBELÁEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.427.308 y **JUAN PABLO ARBELÁEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.651.229, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-238736.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0295 del 26 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-02071 del 03 de abril de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 09 de abril de 2025, sobre el predio con FMI 020-238736.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MARIA AUXILIO ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.051.235, **RUELIA DE LA TRINIDAD ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.413.737, **ALBA NIDIA ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.438.393, **ANA JULIA ARBELÁEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.419.905, **RAMÓN ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.285.168, **FELIX ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.287.657, **ANTONIO JOSE ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.941.531, **WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.946.687, **LEDY ENIDT ARBELÁEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.328.602, **JUAN CARLOS ARBELÁEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.427.308 y **JUAN PABLO ARBELÁEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.651.229, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA**

QUEBRADA EL SALADO QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-238736, ello dado que en visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02071 del 03 de abril de 2025, se evidenció que se está adelantando la construcción de un jarillón como muro de contención entre las coordenadas geográficas 75°20'3.3"O 6°17'6.8"N y 75°20'3.6"O 6°17'7.6"N, aproximadamente a 1 metro del cauce de la Quebrada El Salado, que para el momento de la visita técnica tenía una extensión de 26 metros, aumentándose la cota natural del terreno en al menos 2 metros, para la contención de un lleno conformado con material mixto y verificada la base de datos corporativa no se encuentra autorización que ampare las intervenciones. Lo anterior en el predio con FMI 020-238736, ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los propietarios del predio con FMI 020-238736, para que procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. De manera inmediata **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
2. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, informar quién o quiénes son los responsables de las actividades evidenciadas por la Corporación.
3. En un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, allegue a la Corporación la evidencia técnica del riesgo que generaba el lleno que afirman se encontraba implementado en el predio; con lo cual deberá iniciar el trámite de legalización de dicha obra.

En caso de que no exista viabilidad técnica y jurídica para la permanencia de la obra, se deberá restablecer la ronda de protección hídrica de la quebrada El Salado a sus condiciones iniciales, lo anterior de manera manual y sin generar mayores intervenciones. Esta acción tiene como objetivo restaurar la cota natural del terreno y garantizar la funcionalidad de la ronda hídrica de la fuente de agua. Cabe destacar que, en este caso particular, la ronda hídrica corresponde a una franja de 10 metros a cada lado del cauce natural conforme a la aplicación del método matricial establecido en el Acuerdo 251 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de San Vicente, a través de su alcalde municipal, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, informe a la Corporación, si la administración

municipal en años pasados realizó disposición de material en el predio con FMI 020-238736.

El requerimiento obedece a que, de acuerdo a lo manifestado por uno de los acompañantes a la visita técnica *"la disposición de material comenzó a hacerla la Alcaldía del municipio de San Vicente aproximadamente 3 años atrás, debido a derrumbes que se presentaron en la vía (...)"*.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores MARIA AUXILIO ARBELÁEZ MARÍN, RUELIA DE LA TRINIDAD ARBELÁEZ MARÍN, ALBA NIDIA ARBELÁEZ MARÍN, ANA JULIA ARBELÁEZ MARÍN, RAMÓN ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN, FELIX ANTONIO ARBELÁEZ MARÍN, ANTONIO JOSE ARBELÁEZ MARÍN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ MARÍN, LEDY ENIDT ARBELÁEZ MORALES, JUAN CARLOS ARBELÁEZ MORALES y JUAN PABLO ARBELÁEZ MORALES y al MUNICIPIO DE SAN VICENTE a través de su alcalde municipal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0295-2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Sandra Peña.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa María Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



SCO-131-0295-2025

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/04/2025
Hora: 11:44 AM
No. Consulta: 650821639
No. Matricula Inmobiliaria: 020-238736
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-11-2023 Radicación: 2023-18602
Doc: ESCRITURA 647 del 2023-11-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ MARIN MARIA AUXILIO CC 22051235 X
DE: ARBELAEZ MARIN RUELIA DE LA TRINIDAD CC 39413737 X
DE: ARBELAEZ MARIN ALBA NIDIA CC 39438393 X
DE: ARBELAEZ MARIN ANA JULIA CC 43419905 X
DE: ARBELAEZ MARIN RAMON ANTONIO CC 70285168 X
DE: ARBELAEZ MARIN FELIX ANTONIO CC 70287657 X
DE: ARBELAEZ MARIN ANTONIO JOSE CC 71941531 X
DE: ARBELAEZ MARIN WILLIAM DE JESUS CC 71946687 X
DE: ARBELAEZ MORALES LEDY ENIDT CC 1012328602 X
DE: ARBELAEZ MORALES JUAN CARLOS CC 1018427308 X
DE: ARBELAEZ MORALES JUAN PABLO CC 1030651229 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-11-2023 Radicación: 2023-18602
Doc: ESCRITURA 647 del 2023-11-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ MORALES JUAN PABLO CC 1030651229
DE: ARBELAEZ MARIN MARIA AUXILIO CC 22051235
DE: ARBELAEZ MARIN RUELIA DE LA TRINIDAD CC 39413737
DE: ARBELAEZ MARIN ALBA NIDIA CC 39438393
DE: ARBELAEZ MARIN ANA JULIA CC 43419905
DE: ARBELAEZ MARIN RAMON ANTONIO CC 70285168
DE: ARBELAEZ MARIN FELIX ANTONIO CC 70287657
DE: ARBELAEZ MARIN ANTONIO JOSE CC 71941531
DE: ARBELAEZ MARIN WILLIAM DE JESUS CC 71946687
DE: ARBELAEZ MORALES LEDY ENIDT CC 1012328602
DE: ARBELAEZ MORALES JUAN CARLOS CC 1018427308
A: ARBELAEZ MARIN MARIA AUXILIO CC 22051235 X 11.11%

- A: ARBELAEZ MARIN RUELIA DE LA TRINIDAD CC 39413737 X 11.11% ✓ *rue*
- A: ARBELAEZ MARIN ALBA NIDIA CC 39438393 X 11.11% ✓
- A: ARBELAEZ MARIN ANA JULIA CC 43419905 X 11.11% ✓
- A: ARBELAEZ MARIN RAMON ANTONIO CC 70285168 X 11.11% ✓
- A: ARBELAEZ MARIN FELIX ANTONIO CC 70287657 X 11.11% ✓ *rues*
- A: ARBELAEZ MARIN ANTONIO JOSE CC 71941531 X 11.11% ✓
- A: ARBELAEZ MARIN WILLIAM DE JESUS CC 71946687 X 11.11% ✓
- A: ARBELAEZ MORALES LEDY ENIDT CC 1012328602 X 3.71% ✓ *rues*
- A: ARBELAEZ MORALES JUAN CARLOS CC 1018427308 X 3.71% ✓ *rues*
- A: ARBELAEZ MORALES JUAN PABLO CC 1030651229 X 3.7% ✓

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0295-2025

Fecha firma: 10/04/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: eb0a24ab-c2b1-4e5c-ab68-832b2afb42fa



COPIA CONTROLADA